REGISTRO FICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDOS:	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN:	
MINEDUC-MINEDUC-2022-00006-A Expídese el procedimiento para la implementación del proceso de carnetización digital de docentes y directivos del Magisterio Nacional	2
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:	
SDH-DRNPOR-2022-0031-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la organización religiosa Misión Evangélica Jesucristo Vuelve lo Prometió	8
SDH-DRNPOR-2022-0032-A Apruébese la tercera reforma y Codificación del Estatuto del Instituto de Hermanas Franciscanas Misioneras de La Inmaculada	12
SDH-DRNPOR-2022-0033-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica Iglesia Evangélica de Compañerismo Cristiano Casa Barro en sus Manos	15
SDH-DRNPOR-2022-0034-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la "Fundación Familia-Hosanna"	19
RESOLUCIONES:	
AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO:	
003-DIR-2022-ANT Deléguese al Director Ejecutivo la facultad para autorizar reformas parciales al estatuto orgánico institucional	23
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:	
UAFE-DG-2022-0084 Expídese el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la UAFE	27

Ministerio de Educación

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00006-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

QUE, el artículo 154 de la Constitución prevé: "[...] A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]";

QUE, el artículo 226 de la Norma Constitucional dispone: "[...] Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]";

QUE, el artículo 344 de la Carta Magna prescribe: "[...] El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]";

QUE, el literal e) del artículo 2.4 de Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI determina: "[...] *Principios de la gestión educativa. - En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios:* [...] e. Estímulo: Se promueve el esfuerzo individual, colectivo y motivación a las personas para el aprendizaje, así como el reconocimiento y valoración del profesional la garantía del cumplimiento de sus derechos y el apoyo a su tarea, como factor esencial de calidad de la educación [...]";

QUE, el literal p) del artículo 6 de la LOEI prevé: "[...] Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] p. Coordinar acciones con sistemas y subsistemas complementarios con los distintos niveles de gobierno, así como con los sectores privados y de la sociedad civil a fin de garantizar

una educación de calidad [...]";

QUE, el literal b) del artículo 10 de la LOEI determina: "[...] *Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:* [...] b. Recibir incentivos monetarios o no monetarios por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana [...]"

QUE, el artículo 22 de la LOEI establece: "[...] Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera [...]";

QUE, el artículo 25 de la LOEI dispone: "[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]";

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 2 de junio de 2021, el señor presidente de la República declara: "[...] de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación con énfasis en las siguientes directrices: [...] siendo una de ellas: g) Promover la dignificación de la carrera de los profesionales de consejería estudiantil, docentes y directivos, a través de la formación profesional continua, la actualización del escalafón docente y la implementación de incentivos laborales complementarios al salario de acuerdo con la ley. [...] j) Implementar una estrategia de carnetización de docentes a nivel nacional que permita acceder incentivos no monetarios no remunerativos complementarios [...]";

QUE, mediante Memorando No. MINEDUC-SDPE-2022-00135-M de 14 de febrero de 2022, la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo remitió a la Viceministra de Educación, el Informe Técnico No. SDPE-DNFIIP-0007-2022-INF de 7 de febrero de 2022, el cual recomienda: "[...] En virtud de lo señalado en las normas legales y la necesidad institucional de llevar adelante el proceso de dignificación de la carrera docente, que impulsan el cumplimiento del eje 4 denominado "Fuertes", se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial que regula el proceso de implementación del proceso de carnetización digital de docentes y directivos del magisterio nacional [...]";

QUE, mediante sumilla inserta en el referido memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[...] remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente [...]";

QUE, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones

técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema nacional educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto; y

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales s) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir el PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE CARNETIZACIÓN DIGITAL DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para los docentes y directivos del Magisterio Fiscal pertenecientes a la carrera docente pública, para personal de los diferentes niveles de gestión del Ministerio de Educación que participan en el proceso, y para las personas naturales y/o jurídicas que deseen ofrecer a los docentes y directivos beneficios adicionales en sus productos o servicios, a manera de reconocimiento y dignificación de la carrera docente por parte de la sociedad civil.
- **Art. 2.- Objeto.-** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el proceso de carnetización digital de docentes y directivos del Magisterio Fiscal; y, la ruta que se debe observar para la implementación de los beneficios no remunerativos complementarios al sueldo a los que accederán estos docentes y directivos, a manera de reconocimiento y dignificación de la carrera docente por parte de la sociedad civil, que se entregue como bienes y/o servicios por parte de personas naturales o jurídicas.
- **Art. 3.- Carnetización Digital.-** Es un proceso de identificación digital eficaz que fortalece el sentido de identidad y pertenencia de los docentes y directivos del Magisterio Fiscal y que, además, permite acceder de manera sencilla y directa a incentivos no remunerativos complementarios al sueldo que perciben.
- Art. 4.- Proceso de obtención del carnet digital.- El docente y/o directivo del Magisterio Fiscal deberá realizar su proceso de carnetización en la fecha de ingreso como servidor público del Ministerio de Educación, al igual que los docentes y directivos en funciones a la fecha de expedición del presente instrumento, a través de los medios informáticos dispuestos para el efecto, para lo cual deberá proporcionar la información solicitada por la Autoridad Educativa Nacional.
- Art. 5.- De los beneficiarios del carnet digital.- Serán beneficiarios del proceso de carnetización los docentes y directivos que pertenecen al Magisterio Fiscal en cualquiera de sus modalidades contractuales: nombramiento definitivo, nombramiento provisional o contrato ocasional.

- **Art. 6.- Requisitos para obtener el carnet digital.-** Para obtener el carnet digital el docente o directivo deberá:
 - Encontrarse vinculado al Magisterio Fiscal.
 - Contar con un correo electrónico institucional.
- **Art. 7.- De la vigencia del carnet digital.-** El periodo de vigencia del carnet digital y sus beneficios estará atado a la vigencia de la relación laboral entre el docente y el Ministerio de Educación; razón por la cual, una vez finalizada la relación laboral entre el docente o directivo y el Ministerio de Educación, dicho instrumento de identificación y beneficios perderá automáticamente validez.
- **Art. 8.- Obligaciones de los docentes y directivos.-** Los docentes y directivos que busquen acceder a los beneficios no remunerativos complementarios al sueldo a través del carnet digital, deberán observar los siguientes lineamientos:
- 1.- Utilizar exclusivamente su carnet docente para los fines legítimos y propios de sus actividades.
- 2. Garantizar el uso adecuado de su documento de identificación para el ingreso exclusivo a la institución educativa en la cual se encuentre realizando sus actividades como docente o directivo.
- 3.- Utilizar de manera personal e intransferible el carnet digital docente para acceder a los beneficios no remunerativos complementarios al sueldo, que son propios del proceso de carnetización.
- 4.- Los ex docentes no podrán hacer uso del carnet docente una vez que se desvinculen del Ministerio de Educación, situación que de ocurrir será considerado un acto doloso y de responsabilidad exclusiva del ex servidor.
- **Art. 9.- De los beneficios.-** Se conciben como acciones o concesiones encaminadas a reconocer descuentos, promociones especiales en bienes o servicios que aportan, adicionan o generan un impacto positivo en los docentes del Magisterio Fiscal.

Se deberá garantizar que estos beneficios sean adicionales a los beneficios que los aliados estratégicos oferten de manera eventual, frecuente y/o permanente a la sociedad civil en general.

- **Art. 10.- De los aliados estratégicos.-** Persona natural o jurídica que de manera voluntaria ofrece un beneficio a los docentes y directivos del magisterio fiscal con alcance nacional o territorial, a través del proceso de carnetización digital.
- **Art. 11.- Del procedimiento para ser aliado estratégico.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ser parte del grupo de aliados estratégicos dentro del proceso de carnetización en su fase de beneficios, deberán observar el siguiente procedimiento:
- 1.- Presentar ante el Ministerio de Educación, a través de los medios definidos para el efecto, su expresión de interés de ser parte del grupo de aliados estratégicos, el cual

deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica.
- b) Número de cédula o de Registro Único de Contribuyentes.
- c) Razón social.
- d) Detalle y condiciones de los beneficios ofertados para docentes y directivos del magisterio fiscal, con la especificidad del bien o servicio y el porcentaje de beneficios a ser ofertado.
- e) Periodo de vigencia de los beneficios.
- f) Firma de responsabilidad del representante legal o de la persona natural interesada.
- 2.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y el Nivel Zonal verificará y analizará la información remitida, y; en caso de ser necesario, podrá solicitar la información adicional que considere pertinente.
- 3.- Analizada y aceptada la información y los beneficios ofertados se procederá con la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional, de así requerirlo el aliado estratégico; o, en su defecto se procederá con la suscripción de una Acta de Entrega Recepción de Beneficios e información.
- Art. 12.- De la vigencia de los beneficios.- Con el fin de continuar con el proceso de dignificación de la carrera docente, se suscribirán Convenios de Cooperación Interinstitucional o Actas de Entrega Recepción de Beneficios e Información con vigencia de al menos un año calendario, contados a partir de la suscripción del instrumento correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DELÉGUESE a la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo la implementación del proceso de carnetización digital y la emisión de los lineamientos para la adecuada ejecución del proceso, para lo cual podrá coordinar las acciones que correspondan con las diferentes áreas del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- DELÉGUESE a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo la suscripción de Convenios de Cooperación Interinstitucional o de las Actas de Entrega Recepción de Beneficios e Información, cuando los beneficios sean ofertados a nivel nacional.

TERCERA.- DELÉGUESE a los Coordinadores Zonales y Subsecretarios de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil, la suscripción de Convenios de Cooperación Interinstitucional o de las Actas de Entrega Recepción de Beneficios e Información, cuando los beneficios sean ofertados a nivel territorial.

CUARTA.- DELÉGUESE a la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo, realizar en cualquier momento la verificación de las condiciones en las que se encuentra el proceso de carnetización digital, así como la implementación y ejecución de los beneficios ofertados a nivel nacional y territorial.

QUINTA.- El nivel Distrital en caso de conocer sobre el mal uso o uso doloso que pudieran dar los docentes o ex docentes al carnet docente, impulsará las denuncias o acciones que correspondan de conformidad con la normativa legal aplicable para el efecto.

SEXTA.- DELÉGUESE a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

SÉPTIMA.- DELÉGUESE a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Firmado electrónicamente por:

JORGE

MAURICIO REVELO CANO

MARI

Firmado electrónicamente por: MARIA BROWN PEREZ

Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0031-A

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de

información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-4644-E de fecha 17 de septiembre de 2021, el/la señor/a Nixon Carballo Vera, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN EVANGÉLICA JESUCRISTO VUELVE LO PROMETIÓ** (Expediente XA-1264), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-0429-E de fecha 01 de febrero de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0051-M, de fecha 18 de febrero de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a organización religiosa **MISIÓN EVANGÉLICA JESUCRISTO VUELVE LO PROMETIÓ**, con domicilio en el barrio San Antonio, calle A, solar 4, parroquia Santa Marianita, cantón Manta, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, provincia de Manabí,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0032-A

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el

estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-6328-E, de fecha 16 de diciembre de 2021, el/la señor/a Ligia Gordillo Grijalva, en calidad de Representante/a de la organización denominada INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE LA INMACULADA, (Expediente R-1), solicita la Reforma y Codificación del Estatuto de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-0435-E, de fecha 01 de febrero de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto.;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. Nro. SDH-DRNPOR-2022-0052-M, de fecha 18 de febrero de 2022, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y

Codificación del Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Tercera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE LA INMACULADA**, con domicilio en las calles Oe8 Domingo Espinar 113 N23 y Gilberto Gato Sobral, parroquia Belisario Quevedo, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto y cambio de denominación se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto y cambio de denominación, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS



Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0033-A

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial":

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y

Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con trámite Nro. MJDH-CGAF-DSG-2021-2432-E, de fecha 03 de junio de 2021, el señor/a Miguel A. Moposita G. en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: IGLESIA EVANGÉLICA DE COMPAÑERISMO CRISTIANO CASA BARRO EN SUS MANOS (Expediente XA-1163), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada a la Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-0300-E, de fecha 20 de enero de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0049-M, de fecha 17 de febrero de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019 y* las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica **IGLESIA EVANGÉLICA DE COMPAÑERISMO CRISTIANO CASA BARRO EN SUS MANOS**, con domicilio en la parroquia Cuchibamba, Barrio El Progreso, calle A, Lote No.10 cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad

del Cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS



Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0034-A

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, en los numerales 1, 9, 10 y 15 del artículo 57 de la Constitución de la República se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; y, "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se encuentra en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Estado

garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 565 del Código Civil, prescribe: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República".

Que, mediante Decreto Ejecutivo 691, publicado en el Registro Oficial No. 522, segundo suplemento de 15 de junio de 2015, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 193 dispone que las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose a aquellas cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, Con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-2919-E de fecha 02 de julio de 2022, el/la señor/a Raúl Darío Baldeón López en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada "FUNDACIÓN FAMILIA-HOSANNA" (Expediente XA-1049), solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-0462-E, de fecha 02 de febrero de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0054-M, de fecha 22 de febrero de 2022, el/la Analista designado/a para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización en formación denominada: "FUNDACIÓN FAMILIA-HOSANNA", por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley y demás normativa aplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la "**FUNDACIÓN FAMILIA-HOSANNA**", con domicilio en la avenida 12 de octubre N24-562 y Cordero, edificio World Trade Center, torre A, oficina 1108, parroquia Mariscal Sucre, cantón Quito, provincia de Pichincha como organización social Fundación de ámbito religioso, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; su Estatuto y demás normativa aplicable.

- Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.
- **Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el respectivo Registro de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.
- **Artículo 4.-** Disponer que la organización ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.
- **Artículo 5.-** La referida organización deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.
- **Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.
- **Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, que deberá reposar en el Archivo de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.
- **Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la citada organización, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Agencia Nacional de Tránsito

RESOLUCIÓN No. 003-DIR-2022-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 66, numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;(...)";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- **Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia";
- Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala: "La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de

- competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.";
- **Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.";
- Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)";
 - Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Primera de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: "Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su Director Ejecutivo presentará para aprobación del Directorio las modificaciones a su estructura orgánica funcional que contenga las áreas especializadas referidas en la presente Ley. (...)";
 - Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0086, mediante el cual se expide la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano señala: "A la Unidad de Administración del Talento Humano UATH.- Le corresponde: a) Ingresar y actualizar la información de la planificación del talento humano en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano del Ministerio del Trabajo; b) Realizar el análisis del portafolio de los productos y servicios de cada unidad o proceso interno, con los responsables de los mismos y las unidades de planificación y/o procesos institucionales o quienes hagan sus veces, con la finalidad de validar que esos productos y servicios se encuentren contemplados en el estatuto orgánico legalmente expedido y estén de acuerdo con la planificación institucional; (...)";
- **Que,** la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0086, mediante el cual se expide la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano señala: "Instructivos.- Las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Norma Técnica, deberán aplicar los instructivos, manuales y formularios que publique el Ministerio del Trabajo en su página web (...)";
- Que, el numeral 3 del Procedimiento de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano establece: "Niveles de responsabilidad: UATH Institucional Ingresar y/o actualizar la información del talento humano en el SIITH. Realizar el análisis del portafolio de productos y servicios de cada unidad o proceso, con los responsables de los mismos y las unidades de planificación y/o procesos institucionales o quienes hagan sus veces, con la finalidad que esos productos y servicios se encuentren contemplados en el estatuto orgánico legalmente expedido y estén de acuerdo a la planificación institucional. Elaborar el informe técnico y preparar el proyecto de acto resolutivo a ser expedido por Autoridad Nominadora para la incorporación de nuevos productos o servicios en el Estatuto orgánico. (...).

Autoridad Nominadora o su Delegada/o - Expedir acto resolutivo para la incorporación de nuevos productos o servicios en Estatuto orgánico. (...)";

- Que, mediante memorando Nro. ANT-DTH-2022-0225 de 19 de enero de 2022, la Dirección de Administración del Talento Humano remite a la Dirección de Asesoría Jurídica "Solicitud de criterio legal respecto a la viabilidad sobre la delegación de aprobación de la reforma parcial del Estatuto Orgánico Institucional, al Director Ejecutivo por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito", sustentado en informe técnico Nro. ANT-DTH-2022-0038;
- **Que,** mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2022-0219 de 27 de enero de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica remite a la Dirección de Administración del Talento Humano "Criterio legal respecto a la viabilidad sobre la delegación de aprobación de la reforma parcial del Estatuto Orgánico Institucional, al Director Ejecutivo por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito";
- **Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorandos citados en los considerandos que anteceden.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

RESUELVE:

Artículo 1.- DELEGAR al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad para autorizar reformas parciales al Estatuto Orgánico Institucional, solo a nivel de productos, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La competencia transferida podrá ser asumida y/o retornada en cualquier momento por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para ejercerla, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

SEGUNDA.- Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación, seguimiento, intervención y control que efectuará el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El funcionario delegado responderá directamente por los actos realizados en perjuicio de la presente delegación.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Asesoría Jurídica y Dirección de Administración del Talento Humano.

SEGUNDA.- Para la observación, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución,

notifiquese a través de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

TERCERA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinente, a in de que los usuarios internos conozcan el contenido de la presente Resolución.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 02 de febrero de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Mario Sebastián Pardo Duque
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT



Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT

SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT

LO CERTIFICO:



Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT

Unidad de Análisis Financiero y Económico

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2022-0084

Ing. Carla Gabriela Mera Proaño DIRECTORA GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "(...) No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone: "La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarlas, analizarlas y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos. En forma excepcional y para luchar contra el crimen organizado, la

Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) atenderá los requerimientos de información del ente a cargo de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.":

- Que los literales f) y h) del artículo 12 de la Ley ibídem, determinan como funciones de la UAFE: "f) Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) queda prohibida de entregar información reservada, bajo custodia, a terceros con la excepción prevista en el artículo anterior; (...) h) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida en el ejercicio de sus competencias";
- Que el artículo 13 de la Ley ibídem, dispone: "La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República";
- Que el literal h), artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: "Otras que le confieran la ley":
- Que el artículo 15 de la citada Ley, ordena: "Las funcionarias o funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de análisis financiero desarrolladas, aún después de diez años de haber cesado en sus funciones.";
- Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina: "De las

resoluciones expedidas por el Director General.- El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial.";

Que el artículo 30 del Reglamento General ibídem determina: "Índice temático.- De forma semestral, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), elaborará un índice por temas de los expedientes clasificados como reservados y secretos.";

Que el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: "De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...) b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes.";

Que el artículo 18 ibídem, en su cuarto inciso dispone: "Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.";

Que el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prescribe: "Excepciones.- De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por el

Consejo de Seguridad Nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre la materia.";

Que el artículo 10 del referido Reglamento, en relación a la información reservada dispone: "Información Reservada.Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución.";

Que los incisos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, respecto de la clasificación de la información de los organismos de seguridad, señalan: "La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.";

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define al Sistema Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: "Es el conjunto de organismos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado.";

Que el artículo 7 del mencionado Reglamento, taxativamente determina la conformación del Sistema Nacional de Inteligencia: "(...) d. La Unidad de Inteligencia Financiera" (actualmente Unidad de Análisis Financiero y Económico);

Que el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en lo concerniente a la clasificación de documentos prevé: "Reservado.- Es el documento o material que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar los intereses de la Secretaría Nacional de Inteligencia o de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los Organismos integrantes del Sistema. Secreto.- Es el documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. Su acceso es exclusivo a las máximas autoridades de los organismos de seguridad, de los coordinadores de área de la Secretaría, del Secretario Nacional de Inteligencia y del Ministerio de Defensa Nacional. Secretísimo.- Es aquel documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la Seguridad integral del Estado. (...)":

Que el artículo 29 del mencionado Reglamento en referencia, dispone "Del Secreto y Reserva.-Los servidores públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que estén a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos de seguridad; están prohibidos de divulgarlos; aún después de cesar en sus funciones.

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, será sancionada de conformidad con disposiciones legales pertinentes. (...)";

Que el artículo 30 del mencionado Reglamento en relación a la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, establece: "De la clasificación y reclasificación y desclasificación de la información.- Previo a la aprobación de un documento, la autoridad responsable analizará su contenido para determinar su clasificación. Los documentos o información clasificados de una manera específica, pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.";

Que el artículo 33 del referido Reglamento contiene las normas de procedimiento para la desclasificación y reclasificación de la información calificada como reservada, secreta y secretísima, y el artículo 34 ibídem se refiere a la negativa de la desclasificación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 8 de junio de 2021, se nombró como Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a la ingeniera Carla Gabriela Mera Proaño;

Que es necesario proteger la información generada y provista por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) con la finalidad de evitar la posible utilización dolosa de información sensible, que podría alterar el mercado económico o perjudicar las actividades de las personas naturales y/o jurídicas de derecho privado en sus negocios lícitos;

Que la información generada, administrada o procesada de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, debe ser protegida en virtud del mandato legal contenido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y su Reglamento General;

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2021-0122, de 12 de mayo de 2021 se expidió el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y en los artículos 4 y 30 de su Reglamento General,

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y consecuentemente, excluirlos del acceso a la información pública, conforme al siguiente detalle:

1.1. RESERVADOS.-

- a. Información de carácter personal relacionada con los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- b. Información de registro y actualización de datos contenida en la base de datos institucional relacionada a los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), incluido los códigos de registro.
- c. Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- d. Avisos, comunicados o denuncias ciudadanas presentadas en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

- e. Reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII) con sus respectivos sustentos, remitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la Fiscalía General del Estado, de igual manera la fecha de envío de estos reportes, y los datos estadísticos de los mismos.
- f. Reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal (RESU), remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de igual manera la fecha de envío de estos reportes de información, y los datos estadísticos de los mismos.
- g. Registros de no existencia de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal (NO RESU), realizado por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de igual manera la fecha de los registros de no existencia de las operaciones y transacciones, y los datos estadísticos de los mismos.
- h. Informes ejecutivos, remitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la Fiscalía General del Estado, de igual manera la fecha de envío de los informes ejecutivos, y los datos estadísticos de los mismos.
- i. Reportes de alertas Tempranas.
- j. Base de datos de los sujetos obligados que reportan tardíamente o incumplen con la entrega del reporte de operaciones y transacciones que igualan o superan el umbral legal.
- k. Base de datos digital de la recepción documental institucional, así como su acervo físico.
- I. Base de datos e información de los expedientes del régimen disciplinario aplicados a los servidores y ex servidores de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- m. Base de datos que constan en el Sistema de Información Reservada (SIR), respecto de las Personas con Sentencia Condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a

- fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).
- n. Base de datos y documentos que consten en los expedientes de los servidores y ex servidores de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- o. Oficios de requerimientos de información recibidos de la Fiscalía General del Estado y de sus dependencias; así como los enviados a la referida institución.
- p. Oficios de requerimientos de información recibidos del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), así como los enviados a la referida institución.
- q. Bases de datos e información relacionada al ingreso y salida de dinero en efectivo, por un monto igual o superior al umbral legal, identificado por el grupo operativo conformado por funcionarios competentes del sector aduanero y de la Policía Nacional del Ecuador.
- r. Documentos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), excepto para los sujetos obligados y sus defensores, relacionados en el procedimiento administrativo sancionador, así como para cumplir los procedimientos y actuaciones administrativas y judiciales que deriven de los mismos.
- s. Informes técnicos de sustento que emitan los servidores de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para establecer la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar.
- t. Informes técnicos para la incorporación de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- u. Informes técnicos para la reforma de las resoluciones de notificación de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Estos informes se relacionan a los sujetos obligados que fueron notificados previamente como obligados a informar a la UAFE.
- v. Informes técnicos para la exclusión de sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y que se encuentren registrados en la institución.

- w. Informes de la infraestructura tecnológica.
- x. Base de datos de las personas naturales, personas jurídicas y otras figuras jurídicas, reportados (as) y relacionados (as) en los reportes de operaciones inusuales e injustificadas enviados a la Fiscalía General del Estado.
- y. Base de datos de las personas naturales, personas jurídicas y otras figuras jurídicas relacionados (as) en los informes ejecutivos enviados a la Fiscalía General del Estado.
- z. Base de datos generada respecto a las personas naturales, personas jurídicas y otras figuras jurídicas requeridas en los pedidos de información y respuestas del Grupo Egmont (Grupo de Unidades de Inteligencia Financiera).
- aa. Acuerdos de confidencialidad suscritos con los proveedores o contratistas externos que realicen procesos, mantenimientos, renovaciones, soporte e instalación en la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, excepto para las solicitudes realizadas por los proveedores o contratistas intervinientes.
- bb. Acuerdos o convenios interinstitucionales de consulta a las bases de datos institucionales.
- cc. Matriz de prelación, metodologías, guías de supervisión, y manuales relacionados con la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo de los sujetos obligados regulados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- dd. Base de datos de las supervisiones realizadas a los sujetos obligados bajo el control de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- ee. Base de datos de la información de la escuela de formación continua respecto de las capacitaciones que realice la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- ff. Base de datos de las Personas Expuestas Políticamente (PEPs).
- gg. Informes de la calidad de los reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal (RESU), relacionado con los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

- hh. Acuerdos o convenios de cooperación internacional para el desarrollo de productos de análisis estratégico.
- ii. Informes de ejecución de los programas de cooperación realizados con organismos internacionales.
- jj. Informes de ejecución de los programas de cooperación realizados con entidades públicas, privadas, o mixtas, en materia de prevención del delito de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
- kk. Base de datos de información provista por instituciones públicas en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos.
- II. Informes técnicos relacionados con el intercambio de información general o específica relativa al lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo con instituciones públicas y organismos internacionales.
- mm. Informes de ejecución de las recomendaciones y medidas determinadas por los organismos internacionales relacionados con el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- nn. Informes estadísticos del análisis de la información remitida por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- oo. Informes de análisis estratégico.
- pp. Documentos enviados o recibidos mediante el sistema de gestión documental (QUIPUX), en cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, y demás normativa relacionada, excepto aquella información relacionada con los procesos de contratación pública.

1.2. SECRETOS.-

- a. Informes y documentos relacionados con las Evaluaciones Nacionales de Riesgo.
- b. Manuales de procedimientos internos de la Dirección de Análisis de Operaciones, de la Dirección de Prevención, de la

Dirección de Análisis Estratégico, de la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, del Comité de Seguridad de la Información, de la Unidad de Relaciones Internacionales, y de las demás unidades administrativas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

- c. Reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII) remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de igual manera la fecha de registro estos reportes, y los datos estadísticos de los mismos.
- d. Requerimientos de información y sus respectivas respuestas, generadas con unidades de inteligencia financiera internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e. Oficios e información que sea catalogada como reservada, secreta o secretísima (cuando corresponda) recibida del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), así como la remitida al CIES en las categorías mencionadas cuando corresponda.
- f. Requerimientos de información adicional y/o complementaria; y, sus respectivas respuestas, realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a los sujetos obligados a informar a la UAFE, instituciones del sector público, personas naturales, y personas jurídicas del sector privado.
- g. Información solicitada por el Grupo Egmont (Grupo de Unidades de Inteligencia Financiera), Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), relacionada al cumplimiento de los "Estándares Internacionales Sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva." (40 Recomendaciones del GAFI).
- h. Órdenes de trabajo internas emitidas por el Director de Análisis de Operaciones para los analistas de dicha Dirección.
- i. Expedientes que se generen al interior del Comité de Seguridad de la Información de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

- j. Expedientes e información que se generen al interior de las Sesiones del Grupo de Enlaces Interinstitucionales para la Recuperación de Activos (GEIRA).
- k. Estudios estratégicos de riesgos y alertas tempranas elaboradas por la Dirección de Análisis Estratégico.
- I. Informes estratégicos de riesgos y alertas tempranas elaboradas por la Dirección de Análisis Estratégico, incluyendo los relacionados con los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), excepto para el sujeto obligado analizado cuando corresponda.
- m. Informes estratégicos de riesgos y alertas tempranas elaboradas por la Dirección de Análisis Estratégico y remitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a las máximas autoridades de las entidades públicas. Estos documentos serán de uso exclusivo de las instituciones públicas a quienes se les remite la información.
- n. Informes de Seguridad de la Información, Administración de Tecnologías y Auditoría Informática.
- o. Informes de Supervisión, Seguimiento, Monitoreo y Control de Seguridad Informática e Institucional.
- p. Diseño de las bases de datos de los sistemas implementados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y el diseño de su infraestructura tecnológica.
- q. Listado de usuarios y claves de acceso para usuarios administradores o súper administradores de los productos y servicios tecnológicos que la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías (DSIAT) administra.
- r. Memorandos de requerimiento de información, enviados y recibidos respecto a las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), que se solicite a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías.
- s. Estructura de la base de datos junto al código fuente de los sistemas informáticos que genere la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías.

- t. Documentación técnica que genere la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías sobre las bases de datos de la institución y sus códigos fuente de los sistemas informáticos.
- u. Administración de los sistemas informáticos que utilice la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, con la finalidad de supervisar, monitorear, salvaguardar y controlar adecuadamente la seguridad informática.
- v. Política de Seguridad de la Información.
- w. Informes que se generen mediante la herramienta de prevención de fuga de datos (DLP).
- x. Código fuente del Sistema de Administración de Riesgos (SAR) del Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT), del Sistema de Certificados, y del Sistema de Búsqueda de Coincidencias del Banco Central.
- y. Informes sectoriales de riesgo.

Artículo 2.- La información comprendida en esta Resolución, en cualquier formato o soporte, en lo que respecta a las series documentales calificadas como reservadas perderá tal calidad luego de transcurridos cinco (5) años desde su fecha de creación; mientras que para los documentos secretos el tiempo será de diez (10) años para que puedan ser desclasificados.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, su Reglamento, las series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos contenidas en esta Resolución, podrán ser reclasificadas cuando expire su tiempo de reserva o secreto; así como, desclasificados previo a su expiración por decisión motivada de la máxima autoridad de la Unidad.

Artículo 4.- La difusión por cualquier medio o acto de la información Reservada y Secreta que no esté permitida por Ley, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes, así como

la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

DISPOSICION GENERALES

PRIMERA.- Los datos estadísticos que se generen en virtud de los documentos e información categorizada como reservada, mantendrán la categoría de reservada, indistintamente del medio que se haya utilizado para su elaboración o producción, y por lo tanto, será excluida del acceso a la misma.

SEGUNDA.- Los datos estadísticos que se generen en virtud de los documentos e información categorizada como secreta, mantendrán la categoría de secreta, indistintamente del medio que se haya utilizado para su elaboración o producción, y por lo tanto, será excluida del acceso a la misma.

TERCERA.- Los documentos e información determinada en el índice temático serán utilizados de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y en su Reglamento General.

CUARTA.- Cuando se haga referencia al reporte de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal, significa el:

- a. Reporte de las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, incluidas las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.
- b. Reporte de las propias operaciones nacionales e internacionales de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuya cuantía sea igual o superior

a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

QUINTA.- Los registros de no existencia de operaciones (NO RESU), remitidos por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), significa que:

a. Los sujetos obligados registraron que no realizaron operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, incluidas operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días.

b. Los sujetos obligados registraron que no realizaron propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

SEXTA.- Esta Resolución mantendrá su vigencia mientras la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), no la reforme o derogue.

SÉPTIMA.- Encargar a la Secretaría General que coordine con las Direcciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el estricto cumplimiento de esta Resolución, en virtud de la legislación y normas internas que permiten la clasificación de la información en reservada y secreta.

OCTAVA.- Encargar a la Dirección de Comunicación y a la Secretaría General publiquen esta Resolución en la página WEB de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

NOVENA.- Disponer a la Secretaría General, remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. UAFE-DG-2021-0122, de 12 de mayo de 2021.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 24 de febrero de 2022.



Ing. Carla Gabriela Mera Proaño

DIRECTORA GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.